

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2008

por la que se modifica el anexo D de la Directiva 88/407/CEE del Consejo y la Decisión 2004/639/CE, por las que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina

[notificada con el número C(2008) 409]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/120/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero, su artículo 11, apartado 2, y su artículo 17, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 88/407/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones en la Comunidad de esperma de animales de la especie bovina, así como los modelos de certificados veterinarios para el comercio intracomunitario de este producto.
- (2) La Directiva 2003/43/CE del Consejo ⁽²⁾ modificó la Directiva 88/407/CEE por medio de la introducción, entre otras cosas, de centros de almacenamiento de esperma y de las condiciones para la autorización oficial y la vigilancia de estos centros.
- (3) La Decisión 2004/639/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2004, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina ⁽³⁾, establece los modelos de certificado veterinario aplicables a las importaciones en la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina. Esta Decisión debe adaptarse a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE y se debe completar la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miem-

bro autorizan la importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina.

- (4) Además, deberían introducirse los modelos de certificado veterinario para el comercio intracomunitario y las importaciones en la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina enviado desde centros de almacenamiento de esperma autorizados, con objeto de garantizar la plena rastreabilidad del mencionado esperma en el comercio intracomunitario.
- (5) Conviene presentar los certificados de conformidad con el formato estándar de los certificados veterinarios establecido en la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽⁴⁾, así como ajustar determinados requisitos zoonosarios.
- (6) Asimismo, deberían modificarse los modelos de certificado para el comercio intracomunitario de esperma de animales domésticos de la especie bovina establecidos en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, a fin de tener en cuenta el formato normalizado de los certificados veterinarios.
- (7) Por tanto, la Directiva 88/407/CEE y la Decisión 2004/639/CE deberían modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo D de la Directiva 88/407/CEE se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/16/CE de la Comisión (DO L 11 de 17.1.2006, p. 21).

⁽²⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 292 de 15.9.2004, p. 21. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1792/2006 (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/515/CE (DO L 187 de 19.7.2005, p. 29).

Artículo 2

La Decisión 2004/639/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros autorizarán la importación del esperma mencionado en los apartados 1 y 2, de animales domésticos de la especie bovina enviado desde centros de almacenamiento de esperma autorizados, que cumpla las condiciones establecidas en el modelo de certificado veterinario previsto en el anexo II, parte 3, y que vaya acompañado por el mencionado certificado debidamente cumplimentado.».

2) Los anexos I y II se sustituyen por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2008.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO D

MODELOS DE CERTIFICADOS VETERINARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

ANEXO D1

Modelo de certificado aplicable al comercio intracomunitario de esperma recogido de conformidad con la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, enviado desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado

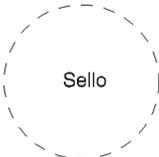
COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Nº de los certificados originales asociados Nº de los documentos de acompañamiento					
			I.7.					
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12.. Lugar de origen Centro de semen <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Centro de semen <input type="checkbox"/> Explotación <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha de salida					
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 10		I.20. Número/Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		I.24. Tipo de embalaje		
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Cód. ISO Punto de salida Código Punto de entrada Nº de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO						
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Cód. ISO Punto de salida Código		I.29.						
I.30.								
I.31. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico)				Marca de identificación		Cantidad		

COMUNIDAD EUROPEA

Esperma de bovino

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	<p>II.1. Certificación zoonitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1.1. El esperma descrito:</p> <p>a) ha sido recogido, tratado y almacenado de conformidad con los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>b) ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado conforme a los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE, con el número indicado en la parte I.23.</p> <p>II.1.2. El esperma descrito ha sido recogido de toros que:</p> <p>(¹) <i>bien</i> [no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida.]</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio.] (.....) (²) situado en el Estado miembro de destino o designado por este.]</p> <p>II.1.3. El esperma descrito ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida (³).</p> <p>Notas</p> <p>Parte I</p> <p>— Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida de esperma [definido en el artículo 2, letra b), primer guión, de la Directiva 88/407/CEE] de origen del mismo.</p> <p>— Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o con la explotación de destino del esperma.</p> <p>— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto..</p> <p>— Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.</p> <p>Parte II</p> <p>(¹) Tache lo que no proceda.</p> <p>(²) Nombre del laboratorio.</p> <p>(³) Podrá eliminarse en el caso del esperma fresco.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>		
	<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en letras de imprenta):</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>Fecha:</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>Cargo y título:</p> <p>Nº de la UVL relacionada:</p> <p>Firma:</p>		

ANEXO D2

Modelo de certificado aplicable a partir del 1 de enero de 2006 al comercio intracomunitario de las existencias de esperma recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, comercializado después de esta fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, y enviado desde un centro de recogida de esperma autorizado

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local				
			I.3. Autoridad central competente						
			I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. N° de los certificados originales asociados N° de los documentos de acompañamiento						
			I.7.						
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código	
	I.12. Lugar de origen Centro de semen <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		I.13. Lugar de destino Centro de semen <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Explotación <input type="checkbox"/> Número de autorización		
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha de salida						
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.17.						
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 10		I.20. Número/Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>									
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida Punto de entrada		Cód. ISO Código N° de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Cód. ISO Cód. ISO Cód. ISO			
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida		Cód. ISO		I.29.					
I.30.									
I.31. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico)						Marca de identificación		Cantidad	

COMUNIDAD EUROPEA

Esperma de bovino

Parte II: Certificación		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	<p>II.1. Certificación zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1.1. El esperma descrito anteriormente se recogió antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma que:</p> <p>a) fue autorizado de conformidad con las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>b) es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.</p> <p>II.1.2. En el momento en que se recogió el esperma descrito, todos los bovinos presentes en el centro de recogida de esperma:</p> <p>a) procedían de rebaños o habían nacido de vacas que cumplían las condiciones del anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>b) habían sido sometidos, con resultados negativos, en un período de 30 días antes del período de aislamiento en cuarentena:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), incisos i), ii) y iii), de la Directiva 88/407/CEE, y — a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y — a una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de seis meses, se aplazó hasta que alcanzaron dicha edad; <p>c) habían cumplido el período de aislamiento en cuarentena de 30 días y habían sido sometidos, con resultados negativos, a las siguientes pruebas sanitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina, efectuada con arreglo al procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE, — una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la detección de infección por <i>Campylobacter foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal, — un examen microscópico y un cultivo para la detección de <i>Trichomonas foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en el caso de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal; <p>d) habían sido sometidos, como mínimo una vez al año y con resultados negativos, a las pruebas rutinarias mencionadas en el anexo B, capítulo II, punto 1, letras a), b) y c), de la Directiva 88/407/CEE.</p> <p>II.1.3. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente:</p> <p>a) todas las hembras de la especie bovina del centro habían sido sometidas, como mínimo una vez al año, a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la detección de infección por <i>Campylobacter foetus</i> con resultados negativos, y</p> <p>b) todos los toros utilizados para la producción de esperma habían sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para detectar la infección por <i>Campylobacter foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, efectuada en el plazo de los 12 meses previos a la recogida.</p> <p>II.1.4. El esperma descrito se recogió de toros en un centro de recogida de esperma en el que:</p> <p>(¹) bien [todos los bovinos no vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina habían sido sometidos, como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa.]</p> <p>(¹) o bien [los bovinos que no habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina habían sido sometidos como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y en el que la prueba para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina no se efectúa en toros que hayan recibido una primera vacunación contra la rinotraqueítis infecciosa bovina en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y que, desde su primera vacunación han sido vacunados regularmente con intervalos no superiores a seis meses.]</p>		

COMUNIDAD EUROPEA

Esperma de bovino

II.1.5. El esperma descrito ha sido recogido de toros que:

II.1.5.1.

(¹) *bien* [no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida;]

(¹) *o bien* [han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % de las dosis de esperma de cada recogida, con un mínimo de 5 pajuelas, se ha sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio (.....) (²), situado en el Estado miembro de destino o designado por este;]

II.1.5.2.

(¹) *bien* [no han sido vacunados contra la rinotraqueitis infecciosa bovina.]

(¹) *o bien* [han sido vacunados contra la rinotraqueitis infecciosa bovina de conformidad con el punto II.1.4.]

II.1.6. El esperma descrito ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida (³).

II.1.7. El esperma descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado y provisto del número indicado en la parte I.23.

Notas

Parte I

- Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida de esperma [definido en el artículo 2, letra b), primer guión, de la Directiva 88/407/CEE] de origen del mismo.
- Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o a la explotación de destino del esperma.
- Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de recinto.
- Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes, la raza de los animales donantes y la fecha de recogida, que debe ser anterior al 31 de diciembre de 2004.

Parte II

(¹) Tache lo que no proceda.

(²) Nombre del laboratorio.

(³) Podrá eliminarse en el caso del esperma fresco.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

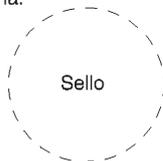
Unidad Veterinaria Local (UVL):

Fecha:

Cargo y título:

Nº de la UVL relacionada:

Firma:



ANEXO D3

Modelo de certificado aplicable al comercio intracomunitario de esperma enviado desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado o un centro de recogida de esperma autorizado:

- recogido de conformidad con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, o
- recogido, tratado o almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 con arreglo a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, y comercializado después de esta fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE.

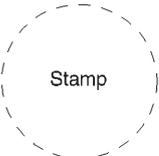
COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. N° de los certificados originales asociados N° de los documentos de acompañamiento					
			I.7.					
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Centro de semen <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Centro de semen <input type="checkbox"/> Explotación <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 10		
					I.20. Número/Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Cód. ISO Punto de salida Código Punto de entrada N° de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Cód. ISO Punto de salida Código				I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de las mercancías Especie Marca de identificación Cantidad (Nombre científico)								

COMUNIDAD EUROPEA

Esperma de bovino

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Certificación zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	El esperma descrito:		
	II.1.1. ha sido recogido, tratado y almacenado durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado ⁽²⁾ :		
	(¹) <i>bien</i> [en un Estado miembro, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;]		
	(¹) <i>o bien</i> [en un tercer país enumerado en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE, y ha sido importado en la Comunidad de conformidad con las condiciones de la Directiva 88/407/CEE;]		
	II.1.2.		
	(¹) <i>bien</i> [ha sido almacenado en un centro de almacenamiento de esperma autorizado ⁽²⁾ mencionado en la parte I.12, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 2, y capítulo II, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE;]		
	(¹) <i>o bien</i> [ha sido almacenado en un centro de recogida de esperma autorizado ⁽²⁾ mencionado en la parte I.12, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;]		
	II.1.3. ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado conforme con los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE y provisto del número indicado en la parte I.23.		
Notas			
Parte I			
— Casilla I.6: debe coincidir con el número de serie del documento/de los documentos oficial(es) o certificado(s) sanitario(s) individual(es) [INTRA o CVED] que han acompañado al esperma descrito desde el centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de almacenamiento de esperma descrito anteriormente. El original de los mencionados documentos o certificados o las copias oficiales de los mismos deben adjuntarse a este certificado.			
— Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida o el centro de almacenamiento [definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE] de origen del esperma.			
— Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o con la explotación de destino del esperma.			
— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.			
— Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes, la raza de los animales donantes y la fecha de recogida.			
Parte II			
⁽¹⁾ Tache lo que no proceda.			
⁽²⁾ Solo centros incluidos con arreglo al artículo 5, apartado 2, y al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 88/407/CEE (http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semn.html).			
— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.			
Veterinario oficial o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):		Cargo y título:	
Unidad Veterinaria Local (UVL):		Nº de la UVL relacionada:	
Fecha:		Firma:»	
			

ANEXO II

«ANEXO I

Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina

Código ISO	País	Descripción del territorio (si procede)	Garantías complementarias
AU	Australia		Las garantías adicionales establecidas en los puntos II.5.4.1.2 y II.5.4.2.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, son obligatorias.
CA	Canadá	El territorio descrito en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾ .	La garantía adicional establecida en el punto II.5.4.1.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, es obligatoria.
CH	Suiza		
HR	Croacia		
NZ	Nueva Zelanda		
US	Estados Unidos		La garantía adicional establecida en el punto II.5.4.1.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, es obligatoria.

⁽¹⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Anexo modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

PAÍS

Esperma de bovino

		II.a. Número de referencia del certificado
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:	
	II.1.	
	(Nombre del país exportador) ⁽²⁾	
	permaneció indemne de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío, y que no se llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo.	
	II.2. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación:	
	II.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo;	
	II.2.2. es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo.	
	II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío).	
	II.4. Los animales bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:	
	II.4.1. proceden de rebaños o han nacido de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;	
	II.4.2. en el plazo de los 28 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas exigidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), de la Directiva 88/407/CEE;	
	II.4.3. han satisfecho los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas que prevé el anexo B, capítulo I, punto 1, letra e), de la Directiva 88/407/CEE;	
	II.4.4. han sido sometidos, al menos una vez al año, a los exámenes de rutina contemplados en el anexo B, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.	
	II.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes:	
	II.5.1. que cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;	
	II.5.2. que han permanecido:	
	⁽¹⁾ <i>bien</i> [en el país exportador al menos durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;]	
	⁽¹⁾ <i>o bien</i> [en el país exportador al menos durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida del esperma desde la entrada, que fueron importados desde ⁽²⁾ en los seis meses anteriores a la recogida del esperma y cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Comunidad;]	
	II.5.3. que reúnen las condiciones para la importación de esperma de bovinos establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, de acuerdo con la situación sanitaria del país o zona de residencia;	
II.5.4. que permanecieron en el país exportador,		
II.5.4.1.		
⁽¹⁾ <i>bien</i> [II.5.4.1.1. que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD);]		
⁽¹⁾ <i>o bien</i> [II.5.4.1.2. en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD): y fueron sometidos, en dos ocasiones con un intervalo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ⁽³⁾ y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;]		

PAÍS

Esperma de bovino

[II.5.4.2.

(¹) *bien* [5.4.2.1. que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad de Akabane y la enfermedad de Aino.]

(¹) *o bien* [5.4.2.2. y fueron sometidos, en dos ocasiones con un intervalo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección del virus Akabane y el virus de Aino, efectuada en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma.]

II.6. El esperma destinado a la exportación se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador.

II.7. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

Notas**Parte I**

- Casilla I.6: persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.
- Casilla I.12: lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.
- Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.
- Casillas I.26 y I.27: rellénelas según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.28: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

Parte II

- (¹) Táchese lo que no proceda.
- (²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE.
- (³) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHD.
- El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

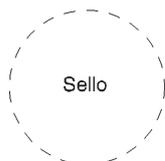
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Fecha:

Lugar:

Cargo y título:

Firma:



PARTE 2

Modelo de certificado aplicable, a partir del 1 de enero de 2005, a las importaciones y al tránsito de las existencias de esperma recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, e importado después del 31 de diciembre de 2004 de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, enviado desde un centro de recogida de esperma autorizado

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.				
	Nombre										
	Dirección				I.3. Autoridad central competente						
	N° tel.				I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario				I.6. Persona responsable del envío en la UE						
	Nombre				Nombre						
	Dirección				Dirección						
	Código postal				Código postal						
	N° tel.				N° tel.						
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen				I.12. Lugar de destino							
Nombre		Número de autorización		Nombre							
Dirección				Dirección							
Nombre		Número de autorización									
Dirección											
Nombre		Número de autorización		Código postal							
Dirección											
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida							
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>							
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>				Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>							
Otros <input type="checkbox"/>											
Identificación				I.17.							
Referencia documental:											
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC)					
						05 11 10					
						I.20. Cantidad					
I.21.						I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para:											
Reproducción artificial <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito a un tercer país exterior a la UE <input type="checkbox"/>				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
Tercer país		Cód. ISO									
I.28. Identificación de las mercancías											
Especie (Nombre científico)		Marca de identificación		Cantidad							

PAÍS	Esperma de bovino	
Parte II: Certificación	II.a. Número de referencia del certificado	
	<p>II. Información sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1. (Nombre del país exportador) ⁽²⁾</p> <p>ha estado indemne de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo.</p> <p>II.2. El esperma descrito anteriormente se recogió antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma que:</p> <p>II.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>II.2.2. es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.</p> <p>II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida.</p> <p>II.4. En el momento de la recogida del esperma descrito, todos los animales de la especie bovina del centro de recogida de esperma:</p> <p>II.4.1. procedían de rebaños o habían nacido de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>II.4.2. en el plazo de los 30 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), incisos i), ii) y iii), de la Directiva 88/407/CEE, y — a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinitis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y — a una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de seis meses, se aplazó hasta que alcanzaron dicha edad; <p>II.4.3. cumplieron el período de aislamiento en cuarentena de 30 días y fueron sometidos a las siguientes pruebas sanitarias con resultados negativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina, efectuada con arreglo al procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE, — una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la detección de la infección por <i>Campylobacter foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal, — un examen microscópico y un cultivo para la detección de <i>Trichomonas foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal; <p>II.4.4. fueron sometidos, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a los exámenes de rutina contemplados en el anexo B, capítulo II, punto 1, letras a), b) y c), de la Directiva 88/407/CEE.</p> <p>II.5. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente:</p> <p>II.5.1. todas las hembras de la especie bovina del centro habían sido sometidas, como mínimo una vez al año, a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la detección de infección por <i>Campylobacter foetus</i> con resultados negativos, y</p> <p>II.5.2. todos los toros utilizados para la producción de esperma habían sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para detectar la infección por <i>Campylobacter foetus</i> a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial efectuada en el plazo de los 12 meses previos a la recogida.</p> <p>II.6. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes:</p> <p>II.6.1. que cumplieran las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;</p>	

PAÍS

Esperma de bovino

II.6.2.

(¹) *bien* [que permanecieron en el país exportador durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;]

(¹) *o bien* [que se importaron desde (²) después de permanecer menos de seis meses en el país exportador y, en el momento de la importación, cumplían las condiciones zoonosanitarias aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Comunidad;]

II.6.3. que se encuentran en un centro de recogida de esperma en el que:

(¹) *bien* [todos los bovinos no vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina habían sido sometidos, como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa;]

(¹) *o bien* [los bovinos que no fueron vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina se sometieron, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización o a una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y en el que la prueba para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina no se efectuó en toros que habían recibido una primera vacunación contra la rinotraqueítis infecciosa bovina en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa y que, desde su primera vacunación, habían sido revacunados regularmente a intervalos no superiores a seis meses;]

II.6.4.

(¹) *bien* [no habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina;]

(¹) *o bien* [habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina conforme al punto II.6.3;]

II.6.5. que reúnen las condiciones para la importación de esperma de bovinos establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, de acuerdo con la situación sanitaria del país o zona de residencia;****

II.6.6. que permanecieron en el país de exportación en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHD): y fueron sometidos, en dos ocasiones con un intervalo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar (³) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;***

II.6.7. que permanecieron en el país de exportación en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHD): y fueron sometidos, con anterioridad a la entrada y cada seis meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar (³) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado;**

II.6.8. que fueron sometidos, en dos ocasiones con un intervalo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección del virus Akabane, efectuada en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma.*

II.7. El esperma destinado a la exportación se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador.

II.8. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE antes de ser modificada por la Directiva 2003/43/CE.

Notas**Parte I**

- Casilla I.6: persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.
- Casilla I.12: lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.
- Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de recinto.
- Casillas I.26 y I.27: rellénelas según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.28: correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida, que debe ser anterior al 31 de diciembre de 2004.

PAÍS

Esperma de bovino

Parte II

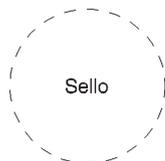
- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE.
- (3) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHD.
- **** Solo para Australia, Canadá y Estados Unidos.
- *** Solo para Australia y Estados Unidos.
- ** Solo para Canadá.
- * Solo para Australia.
- El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Fecha:

Lugar:

Cargo y título:
Firma:



PARTE 3

Modelo de certificado aplicable a las importaciones y al tránsito de espermatozoides enviado desde un centro de almacenamiento de espermatozoides o un centro de recogida de espermatozoides autorizados:

- recogido y tratado de conformidad con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, o
- recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, e importado después de esta fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE.

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	N° tel.						
	I.4. Autoridad local competente		I.5. Destinatario				
	Nombre		Nombre				
	Dirección		Dirección				
	Código postal		Código postal				
	N° tel.		N° tel.				
	I.7. País de origen		Cód. ISO		I.8. Región de origen		Código
I.9. País de destino		Cód. ISO		I.10. Región de destino		Código	
I.11. Lugar de origen				I.12. Lugar de destino			
Nombre		Número de autorización		Nombre		Dirección	
Dirección		Número de autorización					
Nombre		Número de autorización					
Dirección		Número de autorización		Código postal			
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE			
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		I.17. N° de los certificados originales asociados	
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación							
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)			
				05 11 10			
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:							
Reproducción artificial <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito a un tercer país exterior a la UE <input type="checkbox"/>				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
Tercer país		Cód. ISO					
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie		Marca de identificación			Cantidad		
(Nombre científico)							

PAÍS	Esperma de bovino
	II.a. Número de referencia del certificado
Parte II: Certificación	<p>II. Información sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante de , certifica que: (Nombre del país exportador) ⁽²⁾</p>
	<p>II.1. El centro en el que se almacenó el esperma destinado a la exportación:</p>
	<p>⁽¹⁾ bien [II.1.1 reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo;</p>
	<p>y II.1.2 es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo.]</p>
	<p>⁽¹⁾ o bien [II.1.1 reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo;</p>
	<p>y II.1.2 es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo.]</p>
	<p>II.2. El esperma destinado a ser exportado a la Comunidad:</p>
	<p>II.2.1. ha sido recogido, tratado y almacenado durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado ⁽³⁾ gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE, y</p>
	<p>⁽¹⁾ bien [situado en el país exportador;]</p>
	<p>⁽¹⁾ o bien [situado en ⁽²⁾,</p>
	<p>y ha sido importado al país exportador con arreglo a unos requisitos al menos tan estrictos como los que rigen las importaciones de esperma de especies bovinas a la Comunidad, de conformidad con la Directiva 88/407/CEE;]</p>
	<p>II.2.2. fue almacenado con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 88/407/CEE;</p>
	<p>II.2.3. fue transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado que cumplía los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE, provisto del número indicado en la parte I.23.</p>
	<p>Notas</p> <p>Parte I</p> <p>— Casilla I.6: persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.</p> <p>— Casilla I.12: lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.</p> <p>— Casilla I.17: debe coincidir con el número de serie del documento/de los documentos oficial(es) o certificado(s) sanitario(s) individual(es) que han acompañado al esperma descrito anteriormente desde el centro de recogida de esperma de origen al centro de almacenamiento de esperma descrito. El original de los mencionados documentos o certificados o las copias oficiales de los mismos deben adjuntarse a este certificado.</p> <p>— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: rellénelas según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.</p>

PAÍS

Esperma de bovino

Parte II

- (¹) Táchese lo que no proceda.
- (²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE y Estados miembros.
- (³) Solo centros incluidos con arreglo al artículo 5, apartado 2, y al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 88/407/CEE (<http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semen.html>).
- El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Fecha:

Lugar:

Cargo y título:

Firma:»

